

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó llmos. Sres. Directores generales de la Administracion

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Au-diencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la

provincia.

4. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Gontador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5. Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1º de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

SEÑOR: Por el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1870, se autoriza al Ministro que suscribe para conceder quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 70. En ningun caso puede ser más fundadamente aplicable dicha autorizacion, que al tratarse de facilitar la cobranza de los cuantiosos atrasos que por contribuciones extinguidas y rentas hasta fin de 1850, figuran contraidos en cuentas y que corresponden á segundos contribuyentes.

De estos débitos, que próximamente se elevan á unos 10 millones de pesetas, son responsables en su mayor parte los Ayuntamientos, que se ven obligados á satisfacerlos en totalidad por no alcanzarles la gracia de compensacion ó condonacion que las leyes conceden á los primeros contribu-

No es posible desconocer la situacion en que se encuentran dichas corporaciones que, con motivo de las pasadas vicisitudes, de las malas cosechas de los últimos años y otras causas, están imposibilitadas de cumplir aquella sagrada obligacion para con la Hacienda; y por lo tanto, nada más equitativo y aun oportuno, dadas las perentorias obligaciones del Tesoro público, que procurar á los referidos segundos contribuyentes el medio más fácil de verse libres de sus responsabilidades respectivas, consiguiéndose al mismo tiempo el ingreso en parte de sumas

cuya realizacion seria de otro modo muy lejana, dudosa y acaso imposible de verificar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.-El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen ántes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptorá las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de de Enero de mil ochocientos setenta y uno .= Amadeo .= El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prender-

Ministerio de Gracia y Justicia.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Habiendo manifestado á este Ministerio el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los Sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal para la predicacion de este año, que les han sido remitidos por las respectivas Administraciones

diocesanas, con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa integramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.=De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.S. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870 .= El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.=Sr. Gobernador de la provincia de....=Es copia, R. de Arellano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Gaceta del 3 del corriente publica la siguiente importante Real

«Ilmos. Sres.: Por decreto refrendado por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero último, y publicado en la Gaceta del dia siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone á los Profesores de las Escuelas públicas de pri- | soro autorizará desde luego el pago de

mera enseñanza los créditos que tengan estos á su favor y en contra de los respectivos. Ayuntamientos por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el dia 30 de Setiembre de 1868 y 1.º de Enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro se consideren como anticipaciones á los Municipios, reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en la ejecucion de lo mandado por el referido decreto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de Enero de este año procederán desde luego á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

Se formarán á cada Profesor dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

2. De cada liquidacion se redactarán dos ejemplares; y certificados por el Secretario de la corporacion municipal y visados por el Alcalde, se remitirán por este á la Administracion económica de la provincia.

3. Las Administraciones económicas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los Profesores de la respectiva provincia, formarán un resúmen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de personal y material determinados en la regla 1.ª, y lo elevarán á la Direccion general del Tesoro para que autorice el pago y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopcion de esta medida.

4.º La Direccion general del Te-

los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material, prefiriendo el primero, y atendiendo despues al segundo cuando lo permita la situacion de las Cajas que hayan de hacer la entrega de

5.ª Luego que la Direccion general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Admin istracion económica hará un llamamiento á los Profesores en el Boletin oficial de la provincia para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor, determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender la entrega.

6.ª El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administracion económica, por las de las Administraciones-depositarías de partido ó por las Administraciones subalternas de Estancadas que se hallen más próximas al punto de residencia de los interesados.

7.ª A fin de que pueda tener lugar el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas, al mismo tiempo que pupliquen el anuncio llamando al cobro á los Profesores, remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una de las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y estos suscribirán el recibí en los dos ejemplares de la misma liquidacion cuyo importe les sea abonado.

8.ª Las liquidaciones satisfechas por los subalternos en los términos expresados en la regla anterior les serán admitidas en la Caja de la provincia como efectivo por la suma que re-

presenten.

9.ª El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas en virtud de libramiento expedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el titulo de Créditos de los Profesores de Instruccion primaria satis fechos por cuenta de los Ayuntamientos.

10. Al dorso de los libramientos á que se refiere la regla anterior se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el recibí de los interesados.

11. Una vez formalizado el pago, se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos, á las corporaciones municipales respectivas para que puedan formalizar en sus cuentas el pago á los Profesores y el ingreso como préstamo recibido del Tesoro público.

12. Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de Deudores por operaciones del Tesoro á cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores que cobren atrasos, haciéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresion individual de los perceptores.

13. Todos los créditos que actualmente tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro se aplicarán, si va no se les hubiera dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la anticipacion que resulte hecha á las mismas corporaciones por el pago de los créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, interin el Tesoro público no sea reintegrado, con toda cantidad que por cualquier concepto deba el Estado satisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

14. La aplicacion al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones económicas, formalizando la data de su importe con la imputacion en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mismo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por Créditos de los Profesores de Instruccion primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos. Las cartas de pago que estos ingresos produzcan se entregarán á las corporaciones en equivalencia del efectivo á que fueren acreedoras.

15. En el caso de imposibilidad física de algun Profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el recibí en las liquidaciones. La autorizacion podrá hacerse por medio de oficio dirigido al Jefe de la Caja pagadora, en el cual el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del inte-

16. Siempre que la Direccion general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta órden se refiere en cada una de las provincias, lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Instruccion pública para que en su consecuencia pueda esta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estime convenientes.

De orden de S. M. lo comunico á V. II. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. II. muchos años, Madrid 2 de Febrero de 1871.-Moret. =Sres. Directores generales del Tesoro y de Contabilidad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, recomendando con todo interés á los Ayuntamientos de esta provincia, la mayor actividad y celo en el cumplimiento de cuanto se preceptúa en la anterior Real órden, encaminada, de acuerdo con los deseos del Gobierno de S. M. y con los principios de la revolucion de Setiembre, à mejorar la situacion de la respetable clase de Profesores de primera enseñanza, á la vez que á fomentar la Instruccion pública, base fundamental de todo país verdaderamente libre.

Valladolid 4 de Febrero de 1871.= El Gobernador, Eduardo de la Loma.

TERCERA SECCION.

Num. 1.899.

Don Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y escribania de D. Joaquin de la Riva, el Procurador D. Froilán Villalon á nombre y con poder bastante de Felipe Boada, vecino de Mayorga, ha promovido interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen la mitad reservable de los vínculos aniversarios fundados por María Salvadora, Alonso Boada, Lorenzo Elias, Santos Aparicio, Catalina Cantarino, Luisa Valverde, el Licenciado Baltasar Valverde, Francisco de Boada y Bartolomé Fontanél; y en su vista se dictó el auto que dice

Auto.=Por presentado con los documentos y poder de que se hace mérito: testimóniese literalmente de este y devuélvase; y resultando de aquellos que Bernardino Boada poseyó los vínculos aniversarios fundados por María Salvadora, Alonso Boada, Lorenzo Elias, Santos Aparicio, Catalina Cantarino, Luisa Valverde, Francisca de Boada y Bartolomé Fontanél declarados existentes por las Reales Sentencias de vista y revista dictadas por el Presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, en diez y ocho de Marzo y diez y siete de Octubre de mil ocho-

cientos sesenta y siete:

Considerando que no consta que persona alguna se halle poseyendo dichos aniversarios á título de dueños ó en su fructuario y que el título de inmediato sucesor del Bernardino, suficientemente acreditado como lo está, es bastante para adquirir la posesion con arreglo á derecho. Dése esta sin perjuicio del tercero al recurrente Fe lipe Boada, vecino de Mayorga, en cualquiera de los bienes que constituyen la mitad de los referidos aniversarios, á voz y nombre de los demás por Alguacil del Juzgado y Escribanos requeridos, á quienes se dé concision en forma, y háganse las necesarias intimaciones á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los demás bienes de la indicada mitad, para que reconozcan al nuevo posecdor, librándose los oportunos despachos y exhortos, y becho, dése cuenta para proveer lo demás que proceda.

Juzgado de primera instancia de Villalon, regentado por el Juez Municipal D. Rafael Nicolás por enfermedad del propietario, á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta .= Rafael Nicolás.-Ante mi, Francisco Reoyo.

Y habiéndose dado la posesion, he acordado se anuncie el auto en que se otorgó para que los que se crean con mejor derecho que el recurrente, comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro del término de sesenta dias, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á doce 'de Enero de mil ochocientos setenta y uno.= Diego Carril .= Por su mandado, Francisco Reoyo.

Num. 1.903.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende ejecucion á instancia de Andrea Alvarez, viuda, de esta vecindad, contra D. Antonio Ara Gayoso, vecino y labrador en Cabezon, sobre pago de mil treinta y dos escudos doscientas milésimas, procedentes de escritura pública, costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, para todo lo cual se han embargado y tasado como de la pertenencia del D. Antonio las fincas siguientes:

Una viña en término de Cabezon y su pago de la Vesilla, linda al Norte con otra de los herederos de D. Manuel Pagolas, al Sur con otra de don Baltasar de la Red, al Este con senda y al Oeste con el rio Pisuerga; su cabida es de diez y siete áreas y ochenta y dos centiáreas ó sea aranzada y media, es de segunda calidad y vale sesenta escudos.

Una tierra en dicho término, al camino de Olmos, linda Norte con otra de D. Eustasio Velasco, Sur tierra del mismo D. Antonio Ara, Este y Oeste con cotarros concegiles; hace noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, vale ochenta escudos.

Otra tierra al pago de Cañizales, linda al Norte con otra de D. José Zurbano, al Sur tierra de los herederos de Santiago Malfaz, al Este con la de los de Francisco Gonzalez y Oeste con el canal; hace treinta y siete áreas y sesenta y cinco centiáreas, es de segunda calidad y vale cincuenta escudos.

Otra tierra al pago de la Cañada honda, linda al Norte con D. Vicente Grijalvo, al Sur con el Vizconde Valoria, al Oeste tierra de Ildefonso Mata. llana y al Este D. Benito Martinez Jover; su cabida es de sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, es de tercera calidad y vale sesenta y cinco

Una era en el Arenal de Abajo, linda al Norte con el camino que baja al rio. Este era de D. Agustin Malfaz, Sur tierra de la Marquesa de la Solana y Oeste con Caña la ó Colada que va al rio; hace cincuenta y siete áreas y cincuenta centiáreas, es de primera calidad y se halla rodeada toda ella de una cerca de piedra mampostería, tiene dentro una caseta ó cabaña y su valor es de setecientos cincuenta y cinco escudos.

El remate de las fincas precedentes tendrá lugar en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad á la hora de las doce del dia veintiocho de Febrero próximo, y el expediente ejecutivo se halla de manifiesto en la Escribanía

del que refrenda, calle de la Obra, número 9, á donde podrán informarse las personas que gusten.

Dado en Valladolid á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.=Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

Num. 1898.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Lopez Cano, natural de Aranjuez, jornalero, de veintiocho años de edad, soltero, para que dentro del término de treinta dias, comparezca en este Juzgado, y en el de ocho evacue el traslado que se le ha conferido, comunicándole la causa que contra el mismo y otro, se sigue sobre robo de un par de pendientes, en la que el Fiscal ha hecho la oportuna calificacion del delito; apercibiéndole, que de no verificarlo, se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á veitiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Leon Gervás.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á consecuencia del fallecimiento intestado de Don Félix de la Aldea, vecino que fué de esta ciudad y dueño de la Fábrica de Fundicion, sita á las inmediaciones del canal, dejando sin formalizar la testamentaría de su difunta esposa Doña Lucía Semprun, este Juzgado adoptó con el carácter de provisionales las disposiciones convenientes para la segurida l de los bienes: dado conocimiento á Doña Francisca Gamero, madre y heredera de dicho Don Félix y á los testamentarios de la Doña Luisa una y otros por medio de sus representantes, aceptaron y ratificaron las citadas disposiciones; y por convenio y acuerdo de los mismos, se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes de ambas testamentarías, para que concurran á una Junta que tendrá logar en la Sala de este Juzgado, calle de Angustias, número cuarenta y seis, el dia veinte y cuatro del corriente mes y hora de las cuatro de la tarde, para resolver en ella lo conveniente respecto á si ha de seguir la administracion provisional de la fincabilidad en la forma que hoy lo está, ó adoptar lo que se considere más procedente, apercibidos los que no concurriesen á dicho acto de que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vallado id i cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

Juzgado municipal de La Parrilla.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante.

Los que se crean adormados de los requisitos de la ley para desempeñarla presentarán las solicitudes en el mismo, en término de 15 dias.

La Parrilla 12 de Enero de 1871.= El Juez municipal, Isidoro Sanz.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 30 del pasado, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María del Cármen Nogues, hija de D. José, Subteniente del Regimiento de Ceuta, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 3 de Febrero de 1871.=
Teodomiro Collazo.

Don Teodomiro Collazo, Jefe de la Ad ministracion económica de la provincia de Valladolid.

Hago saber: que hallándose vacantes los estancos de Vega de Valdetronco, Pesquera de Duero, Casasola de Arion, San Pelayo y Villalba de la Loma y debiendo ser provistos con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales ordenes previenen dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, asi como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su actitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como asi mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 4 de Febrero de 1871.= Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

LISTA de los 50 mayores contribuyentes que por la contribucion de inmuebles figuran en los repartimientos de esta provincia y de los 20 que en igual concepto figuran tambien en las matrículas de Subsidio de Comercio, que publica esta Administracion en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley electoral vigente y 1.º adiccional de la misma.

TERRITORIAL.

			Kennenda kanada ka	
	Coll 1 Sensor als the	o like teominal to	Cuota	TOTAL
Núm.	. (16) Samuelling to come of	along the property to the state of	anual.	general.
de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Pesetas.	Pesetas.
	The state of the s		I cocces.	I coccas.
1084	D. Toribio Lecanda	(Peñafiel	708	
412.0 4	De torroro Eccanda	(Valladolid	5346	6.054
2	Juan Pombo	Villalba del Alcor Quintanilla de Trigueros	1921	5.472
	ENDANT TOWER OF THE PERSON WHILE	(Valladolid	3169	9
	Sheri and the second	Rueda	4564 152	
3	Sr. Conde de Adaneros	Zarza	18	5.472
		Siete Iglesias	648	
4	D. Antonio Ortiz Vega	Valladolid	4720	4.720
0105	Matías Prieto	Mayorga	3344 1255	4.599
	AND THE PARTY OF T	(Villaespér	335	
6	Miguel Herrero Lopez	Morales	3611	4.595
1001		Valladolid	545	
7,	Sr. Marqués de Valderas	Castromonte	4585 716	4.585
8	Duque de Osuna	Mayorga	3854	4.570
1 187	Corton Colombia Colombia	Villafrades	328 453	1
	(1) 45 (1) (2) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4	Rioseco	327	1
9	D. José Serrano	Villalán	925	4.103
9	The second section and second	Villalba del Alcór	511	4.103
-	and the second s	Villavicencio	361 203	1
A steed	A SAME BEAUTIFUL OF THE	Villafrechós	328	1
10	Camilo S. Roman Joaquin Velasco	Pedrosa del Rey	3990 3550	3.990 3.550
Section of	Soundary Courses.	(Corcos	1651) 3.550
12	Sr. Conde de Castroponce.	Trigueros	454 1046	3.293
10674	The work of the least of the	Urones	142)
13	D. Manuel Delgado Isla.	Villafrades	571 267	3.156
0008	A coostal of methods	Alaejos	2318)
BEDI	The second of th	Villacid	593 625	
14	Sr. Marqués de Alcañices.	Becilla de Valderaduey	225	(2072
14.11	of the state of th	Fuensaldaña		3.073
1101	D. D. L. D. C. SMITH	\Valladólid) 61
15	D. Benito del Rio	Nava	3004 1544	3.004
16	Miguel Dueñas	Valladolid	1140	2.917
0.000	I day a	(Medina	1990	
17	José M.ª Canó ,	Valladolid	1012	2.901
18	Cesáreo Gardoqui José Garrido de Toro	Rioseco	2791	2.900 2.791
20	Julian Medina	Valladolid	2756	2.756
21	Sr. Duque de Alba	Almaráz	190 2093	2.752
22	A STATE OF THE PROPERTY OF THE PARTY	(San Cebrian	469	
23	a de la completa del completa del completa de la completa del la completa de la completa del la completa de la completa de la completa del la completa de la completa del la completa	(Villavicencio	2634	2.634
23	D. Laureano Melero Simon Cano Barcial	Becilla	133	2.492
25	Paulino Flores	Siete Iglesias	2416 2381	2.416 2.381
26	Sr. Conde de Guaqui.	(Riccord	2377	2.377
27	D. Juan Fernandez Cicero.	· (Valladolid	762	2.377
28	Francisco del Campo.	Valladolid	2375 1823	2.375
29	Sr. Marqués de Malpica	'(Valladolid	434	{-2.257
day or	the stranger of content	Montealegre	370 741	
30	D. Juan Fernandez Rico.	'/ Urueña	340	2.211
	I to a second of the second of	Valladolid	760	1.

Núm. de órden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuota anual. — Pesetas.	TOTAL general. Pesetas.
	al majandura n al son and	ormandi como aorevens	e los do	LISTA
31	D. Máximo Clemente	Cuenca	1643	2.205
	Seemal ab animatical unit * up	Tamariz	562	onon
32	Vicente Cuadrillero	Rioseco.	2165	2.165
33		Bobadilla.	2081	2.081
34	D. Francisco Arévalo	Rueda	522	2.001
35	Sr. Conde Polentinos	Olivares.	668	2.040
_	or. Golide i dientinos.	Pollos.	850	
36	D. Manuel Reinoso	Villafrechós	1955	1.955
37	Eusebio Alonso Sanz	Villalba de Adaja	1916	1.916
	Manager of the top of	Quintanilla de Arriba	30	145000000000000000000000000000000000000
	To the forest and the California	Valbuena	694	1011
+ 38	Exemo. Sr. D. Millan Alonso.	Valladolid	437	1.914
	and the same of th	Retuerta	295	and an array of the same of th
39	D. Vicente Prieto Cuadrillero.	Rioseco ,	1861	1.861
		Velliza	510	
40	Sr. Marqués de Camarasa	San Martin de Valveni.	1349	{ 1.859
41	D. Juan Manuel Caballero.	Torrecilla de la Abadesa.	1771	1.771
42	Baltasár de la Red	Cabezon	1636	1.765
42	Daitasar de la Red	Valladolid	129	}
	The second second second second	Villaverde.	118-)
43	Celestino Dueñas	Nava.	1063	{ 1.759
		(Medina	578	1.754
44	Juan Francos	Aguilár de Campos	81	1.134
	The second second	Zarza	591	1.
45	Benito Martinez Jover.	Valladolid	864	1.670
	THE REAL PROPERTY OF THE PARTY	Cabezon	134	
	TABLE TO SERVE TO SERVE	Castromonte	1015)
46	Sr. Marqués del Trebolár	Villabrágima	97	1.664
		(Valladolid	552	1 010
47	D. Mariano Lozano	Valladolid	1649	1.649
48	Felipe Cabrejas	Zarza	119	1.637
	total de la	Renedo	1375	}
49	Victor Laza	Valladolid	247	1.622
		Villagarcía	1024	1 1000
50	Sr. Marqués de Villahermosa.	Santa Eufemia	585	1.609

SUBSIDIO.

Número.	NOMBRES.	PUBELOS.	Cuota anual. Pesetas.
1.°		Medina de Rioseco	2736
2.0	Juan Pombo	Valladolid	2736
3.°	Juan Divildos	Idem.	2011
4.0		Medina de Rioseco	2000
5.°	Domingo Alzurena	Valladolid	1938
6.°	Ignacio Durango	Idem	1240
7.0	Cándido Pequeño	Corcos.	1197
8.°	Antonio Mialles	Valladolid	1121
9.°		Idem	1026
10		Idem	1015
11	Francisco del Campo	Idem.	981
12	Julian Granja	Medina de Rioseco	979 965
13		Valladolid.	865
14		Idem	850
15	Miguel Barredo	Idem.	850
16		Idem	The state of the s
17		Idem.	700
18			
19		Idem.	700
20		Idem.	600

Valladolid 25 de Enero de 1871.-Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion General de Rentas con fecha 26 del pasado trascribe á esta Administracion el Real Decreto siguiente:

«En vista de las razones espuestas por el Ministerio de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empa-

dronamiento á que se refiere el artículo 1.º del Apéndice letra A. de la Ley de Presupuestos de 8 de Junio último, se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo y su presentacion, en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo apéndice será obligatorio desde 1.º de Abril.

Art. 2.° En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza, consignadas en el artículo 5.° del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del sello á la elaboración de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designación del año para que han de servir.

Art. 4.° Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan espedido las autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que espidan hasta 1.° de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido, quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de Presupuestos y disposiciones del presente Decreto.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Córtes Constituyentes y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y espedicion el dia 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos antes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto, que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias, como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A. y las Administraciones económicas publicarán en el Boletin oficial una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Madrid á 17 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.»

Lo que se inserta para conocimiento de los Alcaldes de la provincia á fin de que para el 25 del actual sin escusa de ningun género, manifiesten á esta Administracion los recargos que tengan acordados con arreglo á los artículos 4.º y 7.º del Apéndice letra A. del Presupuesto vigente.

Valladolid 3 de Febrero de 1871.=
Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.897.

Alcaldia constitucional de de Tordesillas.

El dia 12 del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento el remate en subasta pública de una casa que ha adquirido dicho Ayuntamiento de José Rodriguez, como deudor á los fondos municipales, sita en la calle de Santa María, bajo el tipo de novecientas cincuenta y seis pesetas en que ha sido

adjudicada, rebajadas cargas, con aceptacion de las condiciones del expediente de su razon.

Tordesillas 26 de Enero de 1871.= El Alcalde, Juan de M. Zorita.

Núm. 1.896.

Alcaldía constitucional de Roturas.

El dia 12 de Febrero próximo á las doce de su mañana ante el Ayuntamiento y en la Sala Consistorial de este pueblo, tendrá lugar la subasta de 100 olmos, bajo el tipo de 125 pesetas, y el de una olma bajo el de 20 pesetas, y de las condiciones del pliego que obra en el expediente de remate y se halla al público en la Secretaria del Ayuntamiento.

Roturas 24 de Enero de 1871.= Agustin Bombin.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA.

Se hace en subasta pública extrajudicial de dos casas en esta ciudad, sitas en la calle de la Pasion, y señaladas con los números 26 y 28. El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 19 de Febrero inmediato en la Notaría de D. Valentin Barrigon, calle de las Damas, número 26, donde está de manifiesto el pliego de condiciones, para que puedan examinarle los que deseen interesarse en aquel.

En la testamentaría á cargo de don Vicente Ibañez, en Paredes de Nava, provincia de Palencia, se vende para el mejor postor un pollino garañón de edad de cinco años, alzada 7 cuartas, pelo negro peceño, vientre y nalgas labadas, bozo y oreja tostado, buenos cabos y órganos genitales bien desarrollados.

GARAÑON EN VENTA.

En el pueblo de Fompedraza existe uno de tres años y medio de edad, 7 cuartas menos dedo y medio de alzada, pelicano, estrellado y bociblanco. La persona á quien pueda convenir su adquisicion, puede dirigirse á su dueño D. Gabriel Veganzones, vecino del mismo pueblo.

LUCILINA.

Gran rebaja de precios.

En el comercio de ferretería de Labra, calle de Platerías núm. 25, se ha recibido en comision una gran partida de Lucilina ó Petróleo refinado de primera calidad, el que se vende al ínfimo precio de 11 cuartos cuartillo y llevando mas de diez cuartillos á 10 cuartos.

Valladolid: 1871 .- Imprenta de Garrido.